

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. CAROLINA GUTIÉRREZ ZEPEDA,

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 BIS 3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS SANCIONES A QUIEN EJERZA VIOLENCIA FEMINICIDA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

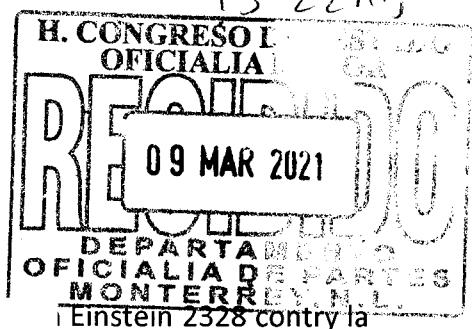
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Nancy Aracely Olguin Diaz

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León

P R S E N T E.



y con fundamento en lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito presentar la presente iniciativa que busca modificar el artículo 331 Bis 3 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente exposición de motivos:

Se designa en nuestro país feminicidio a los asesinatos de mujeres, el cual se estableció en el Código Penal, dado los altos índices de estas muertes que se registraban en el país, en donde se ha vuelto un problema grave para la sociedad mexicana.

Las denuncias de los casos de feminicidio de las mujeres de Ciudad Juárez en 1993 marcaron el precedente en la visibilización de este delito tanto en el ámbito de México como en el ámbito internacional. En noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó el primer fallo internacional sobre feminicidio responsabilizando al Estado mexicano por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas con la desaparición y asesinato de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez en el conocido como Caso Campo Algodonero.

A partir de allí, diversos Estados de la república comenzar a establecer este delito en sus códigos penales, para combatirlo y erradicarlo, sin embargo, es el momento en que no se ha podido eliminar esta conducta grave de nuestra sociedad.

Por decir algo en México se cometieron 940 feminicidios en el 2020, cifra menor a los 942 casos registrados en el año 2019, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los registros arrojan que el Estado de México documentó 150 casos; seguido por Veracruz con 84; Nuevo León con 67; Jalisco con 66 y la Ciudad de México con 64.

Como puede verse nuestro Estado, es uno de los que está en los primeros lugares en feminicidio, por ello es que debemos de actuar de inmediato, no permitir que esto siga sucediendo, las mujeres merecen respeto, no se les puede lastimar de esa forma.

Dip. Nancy Aracely Olguin Diaz

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León

P R S E N T E.

con fundamento en lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito presentar la presente iniciativa que busca modificar el artículo 331 Bis 3 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente exposición de motivos:

Se designa en nuestro país feminicidio a los asesinatos de mujeres, el cual se estableció en el Código Penal, dado los altos índices de estas muertes que se registraban en el país, en donde se ha vuelto un problema grave para la sociedad mexicana.

Las denuncias de los casos de feminicidio de las mujeres de Ciudad Juárez en 1993 marcaron el precedente en la visibilización de este delito tanto en el ámbito de México como en el ámbito internacional. En noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó el primer fallo internacional sobre feminicidio responsabilizando al Estado mexicano por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas con la desaparición y asesinato de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez en el conocido como Caso Campo Algodonero.

A partir de allí, diversos Estados de la república comenzar a establecer este delito en sus códigos penales, para combatirlo y erradicarlo, sin embargo, es el momento en que no se ha podido eliminar esta conducta grave de nuestra sociedad.

Por decir algo en México se cometieron 940 feminicidios en el 2020, cifra menor a los 942 casos registrados en el año 2019, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los registros arrojan que el Estado de México documentó 150 casos; seguido por Veracruz con 84; Nuevo León con 67; Jalisco con 66 y la Ciudad de México con 64.

Como puede verse nuestro Estado, es uno de los que está en los primeros lugares en feminicidio, por ello es que debemos de actuar de inmediato, no permitir que esto siga sucediendo, las mujeres merecen respeto, no se les puede lastimar de esa forma.

En la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia se establece lo que es la violencia feminicida, y se define lo siguiente:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia;
- II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;
- III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;
- IV. Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;
- V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral;
- VI.- Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- g) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

- h) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- i) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- j) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- k) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- l) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- m) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- n) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- p) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- q) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

- r) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- s) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- t) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- u) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

VII.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

Esta conducta, que se describe desde la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es muy lamentable, y no podemos quedarnos en que nuestro Estado sea uno de los que más se comete esta práctica, que nuestras hermanas y amigas, no puedan salir a la calle, y tengan que cuidarse en todo momento, y vivan con el temor de que un día no regresen a casa.

Por esta razón considero que se debe echar mano de los mecanismos que proporciona el derecho para que se fortalezcan las sanciones y estas sean ejemplares y nadie se atreva a ejercer esta violencia feminicida, de la que habla la Ley, por ello, propongo realizar las siguientes modificaciones al Código Penal, bajo el siguiente **decreto**:

Artículo Único: Se reforma el artículo 331 bis 3 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 331 BIS 3.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE CUARENTA Y CINCO A **NOVENTA** AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS.

ADEMÁS DE LA SANCIÓN PREVISTA POR ÉSTE ARTÍCULO, EL SUJETO ACTIVO PERDERÁ TODOS LOS DERECHOS CIVILES CON RELACIÓN A LA VÍCTIMA, INCLUIDOS LOS SUCESORIOS.

Transitorios

Artículo único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey Nuevo León a 9 de marzo de 2020

ATENTAMENTE

Carolina Gutiérrez Zepeda

